

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2248

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente digital se observa que el apoderado de la parte demandada U.G.P.P. allega escrito a través del correo electrónico institucional en fecha julio 19/2021 en el cual solicita sea corregida y/o aclarada la Sentencia No. 036 del 05 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior – Sala Laboral de esta ciudad, por error aritmético ajustando a derecho la liquidación del retroactivo pensional; por lo cual el despacho procederá a remitir nuevamente el expediente al Tribunal Superior - Sala Laboral para que si a bien lo tienen sea revisada y/o aclarada la mencionada sentencia. En consecuencia el juzgado

DISPONE:

REMITIR el expediente nuevamente al Tribunal Superior Sala Laboral – Despacho del Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS, para que sea corregida y/o aclarada la Sentencia No. 036 del 05 de marzo de 2021, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de septiembre de 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

OFICIO No. 245

Señor
SECRETARIO SALA LABORAL
Honorable Tribunal Superior de Cali
CALI – VALLE

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA OLIVA ESCOBAR TULANDE
DDO: CAPRECOM Y OTRO
RAD: 2010-01447

ASUNTO: Devolución Expediente

Comendidamente le remito nuevamente el expediente citado en referencia, a fin de que sea corregida y/o aclarada la Sentencia No. 036 del 05 de marzo de 2021 proferida por el despacho del Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS.

Lo anterior atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P. a través del correo electrónico institucional en fecha julio 19/2021

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Rafael Enrique Reyes Rueda, con una línea horizontal debajo.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

Para empezar, durante el desarrollo de esta parte motiva, cuando se mencione una demanda en cualquier escenario, se referirá a la presentada por la interviniente excluyente.

A continuación, por COLPENSIONES y CLAUDIA MAGALY CARRERA SÚAREZ fueron aportados los escritos de contestación de la demanda, esto dentro del término de ley otorgado en auto que antecede. Ahora veamos, en cuanto a COLPENSIONES, se tendrá por contestada la misma por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS.

Por el contrario, sobre el escrito de la señora CARRERA SÚAREZ, es del caso inadmitirlo: Comencemos con que al pronunciarse frente a los hechos 3, 9 y 12 adujo que no le constaban, pero no expresó los motivos de esta respuesta, no cumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 de la norma ya citada; y además, este documento carece de excepciones, medios fundamentales para garantizar la defensa técnica de su representada, sin mencionar que es una exigencia del numeral 6 del mismo cuerpo legal, por lo que se le concederá el término de ley para subsanar la falencia señalada. Al respecto conviene decir que se solicitará de manera comedida, que el nuevo escrito de contestación sea integrado con el presentado inicialmente, es decir, que no se aporte solo lo referente a lo que será objeto de subsanación, sino que esto sea incluido en el nuevo documento.

Por otro lado, respecto de la señora MARÍA ISABEL HUERTAS RUANO, esta no contestó la demanda, a pesar de que la actuación se notificó por estados. Este punto se puede destacar observando que las partes tienen pleno conocimiento sobre todo el desarrollo del presente asunto a la fecha; desde la acumulación dada hasta la admisión de la demanda de la interviniente, entre otros autos. Algo más que añadir es que su apoderado fue comunicado sobre esto según se observa de la constancia secretarial que antecede. Del mismo modo, no hubo correo alguno donde informara que no había recibido el traslado o algo relacionado con esta actuación. Concluyamos, entonces, que se tendrá por no contestado el libelo en cuanto a esta persona.

Por último, observa el despacho que no se corrió traslado de la demanda al señor JAIME HERNANDO CARRERA HUERTAS, quien también fuera requerido en su momento por el JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO (Auto Interlocutorio 1263 del 29 de marzo de 2019) para que otorgara nuevo poder. Es por ello que en la presente providencia se dispondrá otorgar el término de ley para que se pronuncie sobre el libelo mencionado. Habría que decir también que en esta oportunidad tendrá que aportar el memorial poder requerido con antelación como se indicó.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la interviniente excluyente, por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: INADMITIR la contestación que frente a la demanda de la interviniente excluyente realizó la señora CLAUDIA MAGALY CARRERA SÚAREZ, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

Tercero: TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por la interviniente excluyente, por parte de MARIA ISABEL HUERTAS RUANO.

Cuarto: OTORGAR al señor JAIME HERNANDO CARRERA HUERTAS el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda de la interviniente excluyente, así como para aportar el memorial poder, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de septiembre de 2021

En Estado No.- 160 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de septiembre de 2021

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$2.109.222.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$1.817.052.00
Agencias en derecho en Casación a cargo de Porvenir S.A.	\$8.800.000.00
TOTAL	\$12.726.274.00

SON: DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación, en la cual mediante auto No. 71 de julio 1 de 2021 el Superior decide devolver el expediente a esta instancia para que mediante Sentencia Complementaria se resuelva respecto del derecho que le pueda corresponder o no a los vinculados al proceso en calidad de hijos del causante, EVELIN YARITZA MESSU ZAPATA, YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ y ANYI LISETH MESSU CARABA. Por lo anterior el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a fijar fecha para complementar la mencionada sentencia.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00) pm con el objeto de complementar la sentencia No. 418 del 13 de diciembre de 2019 proferida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de septiembre de 2021

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de septiembre de 2021

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de Colpensiones	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

De la revisión del proceso se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V), para que ponga a disposición de este Despacho los REMANENTES del proceso adelantado por la señora LILLY ESTHER MALCA SASBON contra BEXTRAL S.A., con radicación 76-001-31-03-012-2016-00124-00, que cursa en ese Juzgado, conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio 210 del 04 de marzo de 2019 proferido dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el numeral segundo del auto de sustanciación 525 del 14 de mayo de 2021 el Despacho se abstuvo de oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali para que ponga a disposición de este Juzgado los dineros embargados, toda vez que en el presente asunto no se ha aprobado la liquidación definitiva del crédito; sin embargo, efectuado el control de legalidad que trata el art. 132 del CGP de las actuaciones dictadas dentro de la presente demanda, el Despacho reorienta su criterio frente a la petición elevada por la parte ejecutante y accede a ella, de conformidad con el artículo 466 del CGP.

En consecuencia, el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto No. 525 del 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes que se llegare a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO con Radicación No. 76-001-31-03-012-2016-00124-00 que se adelanta en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, cuyo demandante es LILLY ESTHER MALCA SASBON y Demandado BEXTRAL S.A.

LIMITAR el embargo en la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000,00). Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Habiéndose advertido en auto que antecede, que de no atender el requerimiento hecho por el Despacho, se procedería al archivo de las diligencias, a ello se descende en la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **160** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario